



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA
POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE
AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE TENSIÓN
INFERIOR A 1KV Y SOBRE SI ES DE APLICACIÓN A LAS
INSTALACIONES DE GENERACIÓN**

21 de febrero de 2008

INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE TENSIÓN INFERIOR A 1KV Y SOBRE SI ES DE APLICACIÓN A LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN.

1 OBJETO

El objeto del presente documento es contestar a la consulta planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre autorización de instalaciones de tensión inferior a 1 kV y sobre si es de aplicación a las instalaciones de generación.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA. En el citado escrito se expone que, según el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establece en su artículo 111.6 que quedan excluidas del régimen de autorización las instalaciones de tensión inferior a 1kV.

Asimismo se expone que en el Decreto de la COMUNIDAD AUTÓNOMA quedan excluidas del ámbito de aplicación del citado Decreto las instalaciones de tensión igual o inferior a 1 kV, y sin embargo, en su artículo 3.a) incluye a las instalaciones de producción, sin salvedad alguna, entre las que precisan autorización administrativa previa.

El escrito plantea la duda de si las instalaciones de tensión inferior a 1kV incluyen a las de generación o no, tanto para las que son competencia de la Administración General del Estado como las de competencia de las Comunidades Autónomas.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

4 CONSIDERACIONES

Para responder al referido escrito se debe señalar que, en el del Real Decreto 1955/2000 se especifica lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto.

...Asimismo, se establece el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado...”

Artículo 111. Objeto.

1. El objeto del presente Título es la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas ...”

6. Quedan excluidas del régimen de autorización las instalaciones de tensión inferior a 1kV”

Por lo tanto, según lo anteriormente expuesto, el citado Real Decreto no especifica nada sobre la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de las instalaciones que sean competencia de las Comunidades Autónomas, que deberán desarrollar su propia normativa al respecto.

Con carácter general, la construcción, explotación, modificación sustancial y cierre de toda instalación de producción -ya sea de régimen ordinario o especial -está sometida al régimen de autorización administrativa previa de conformidad con el contenido de los artículos 21 y 28 de la Ley 54/1997, respectivamente. Por lo tanto, la exclusión del

régimen de autorización de las instalaciones de tensión inferior a 1 kV del concreto procedimiento de autorización de instalaciones regulado en el Título VI Real Decreto 1955/2000, no significa, bajo ningún concepto, que dichas instalaciones estén exentas de someterse a un procedimiento de autorización administrativa previa. En este sentido, se debe señalar el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

Tal exigencia de autorización en todo caso, derivada de los preceptos legales citados, es aplicable tanto a las instalaciones del ámbito de competencia estatal, como a las del ámbito de competencia de las CCAA, y así debería hacerse constar expresamente en la respuesta a la consulta.

Por último, en cuanto a la aparente discrepancia entre el Decreto de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, la Comisión Nacional de Energía no formula observación alguna al respecto, por encontrarse fuera del ámbito de sus competencias.